

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200356-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : JULLY PAOLA BAUTISTA CÉSPEDES Y OTRO
 MENORES : SHANON EILEEN DAZA BAUTISTA.
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintiséis (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **JULLY PAOLA BAUTISTA CÉSPEDES Y LUIS GABRIEL DAZA MONAR.**

II. ANTECEDENTES

1. Sostienen los demandantes que tuvieron una relación marital de hecho desde el año 2008.
2. De la anterior relación nació la menor SHANON EILEEN DAZA BAUTISTA, como consta en el registro civil de nacimiento No 43559285 de la notaria sesenta y ocho (68) del círculo de Bogotá.
3. El señor **GABRIEL DAZA** adquirió por medio de la FIDUCIARIA BOGOTÁS.A. como VOCERA Y REPRESENTANTE del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado ALTAVISTA-FIDUBOGOTÁ S.A., un apartamento de habitación ubicado en Bogotá D.C. (Dirección Av. Carrera 80 G-6-10 Torre 7 apartamento 102 conjunto residencial ALTAVISTA TORRES 1-5-7. Propiedad Horizontal) por escritura pública No 4196 de la notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá D.C., otorgada el 22 de junio de 2013 y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Círculo de Bogotá D.C.
4. Sobre el inmueble descrito anteriormente el comprador constituyo patrimonio de familia en su favor y en el de su cónyuge y/o compañero

permanente, de sus hijos menores actuales o de los que llegase a tener e hipoteca a favor del banco Davivienda S.A.

5. Por medio de escritura pública número 3554 otorgada el 26 de diciembre de 2019 en la notaría sesenta y una (61) del círculo de Bogotá el señor LUIS GABRIEL DAZA MONAR otorgó poder general amplio y suficiente a JULLY PAOLA BAUTISTA CÉSPEDES, facultándole todas las acciones legales sobre bienes inmuebles y demás asuntos financieros en su nombre.

6. El señor LUIS GABRIEL DAZA MONAR viajó a Alemania en 2015 a buscar mejor calidad de vida consiguiendo estabilizarse en estos dos años.

7. A partir del mes de abril la menor viajó a Alemania con su padre y se ha radicado en la ciudad Jena sin fecha de regreso deseada ni estimada con la aprobación de la madre y aquí poderdante formalizada por medio de escritura pública número 120 otorgada el pasado 15 de enero de 2021 en la notaría Sesenta y ocho (68) del círculo de Bogotá.

8. Los poderdantes desean radicarse definitivamente en la ciudad de Jena en el país de Alemania, siendo este lugar el elegido por ellos para darle continuidad a la vida que ya tienen por lo cual se han puesto en común acuerdo para tramitar la cancelación y levantamiento del patrimonio familiar.

9. El señor LUIS GABRIEL DAZA tiene un empleo formal en Alemania y su hija la menor de edad, estudia y tiene vida normal en dicho país.

10. Actualmente los poderdantes no tienen mas hijos ni menores ni mayores de edad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El veintiocho (28) de junio de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento del menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1874755 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el siete (07) de julio del presente año sin presentar objeción alguna.

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1874755.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de la demanda, deben prosperar.

La Juez Quince de Familia de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 4196 de fecha

Veintidós (22) de junio de 2013, otorgada ante la notaría Setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1874755.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de la menor de edad, **SHANON EILEEN DAZA BAUTISTA**, al Doctor (a) **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico albertobernal63@hotmail.com, Tel. 3112197376, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1874755. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma **\$480.000**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ert

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 136 DE Fecha 30 DE AGOSTO DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020-00615-00

El escrito allegado por la parte demandada (Fl. 65 a 70), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

En atención al informe secretarial que antecede realizado por el secretario del despacho, se dispone:

REQUERIR a la parte demandada con el propósito que aclare la consignación realizada, toda vez que el convenio señalado no corresponde a los depósitos de alimentos, y no es posible la ubicación del depósito judicial en el portal web del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado y para el proceso de la referencia.

OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con el propósito que traslade a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial la consignación realizada por el demandado, puesto que no fue posible ubicar depósito alguno en el portal web del Banco Agrario, tal como se desprende del informe de títulos realizado por el secretario del despacho. (anexar copia de los folios 66 y 72 del plenario)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
1100131100152020-00634-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:15 a.m.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 3 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico del despacho.

Asimismo, se les requiere para que actualicen su dirección electrónica con el fin de citarlos mediante ese medio a la diligencia programada en este proveído. Por otro lado, se adosa y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Finalmente, téngase en cuenta que la audiencia señalada será realizada a través del aplicativo Microsoft Teams y el correo electrónico del Despacho para que remitan las correspondientes actas de inventarios y avalúos es flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00773-00

Atendido a lo comunicado por el Juzgado Séptimo (7) de Familia de esta ciudad, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias de manera digital a la oficina judicial mencionada, esto, con el fin de que sea acumulado al proceso de separación de bienes adelantado entre los mismos extremos procesales en el expediente radicado con el No. 11001311000720210065500.

Secretaria proceda a dejar anotación de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00175-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma (fol. 89) y contestó la demanda en tiempo, en donde se propuso excepciones de mérito, las cuales se corrió el traslado de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, dicho término feneció en silencio.

Así las cosas, no es procedente ordenar que se corra traslado de las excepciones de mérito a la parte demandada, comoquiera que este trámite ya se efectuó de acuerdo a lo normado en el en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, es decir, que el 17 de mayo de la presente anualidad se le corrió el traslado de las mismas, como se pasa a ver en la siguiente imagen:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Liliانا Botero <liliabogada_benavides@hotmail.com>
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 12:01 p. m.
Para: Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jayatoba@gmail.com <jayatoba@gmail.com>; edgarpinilla@outlook.com <edgarpinilla@outlook.com>; giovanniespinosa1996@gmail.com <giovanniespinosa1996@gmail.com>
Asunto: ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA - EXCEPCIONES Y PRUEBAS PROCESO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO No. 2022-175

Buenas tardes:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito adjuntar en tiempo en formato PDF, escrito de contestación de Demanda y pruebas dentro del asunto de la referencia.

Mil Gracias

LILIANA BOTERO BENAVIDES
Apoderada Parte Demandada

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone **FIJAR EL DÍA 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se corre traslado por el término de tres (3) días del informe de visita social adosado a folios 156 a 160.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152019-00378-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el curador Ad Litem nombrado en favor del demandado contestó la demanda en tiempo.

En consecuencia, se dispone FIJAR el **día CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se recalca que, siendo el presente proceso de primera instancia, las etapas a evacuarse en la audiencia única son las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) Alegatos de conclusión, g) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIOS -: Se decreta el testimonio de los señores **SANDRA MILENA GÓMEZ PARDO, DIANA LUCYLA CARO BETANCOURT, MAGDA YULIETH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIME ANDRÉS CAMACHO CIPAGAUTA.**

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que

las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00625-00

Revisado el expediente en su integridad, se requiere a los interesados de la presente mortuoria para que informen de qué manera dieron cumplimiento a lo comunicado por la DIAN.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 11:30** a.m. a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 3 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico del despacho.

Asimismo, se les requiere para que actualicen su dirección electrónica con el fin de citarlos mediante ese medio a la diligencia programada en este proveído. Por otro lado, se adosa y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Finalmente, téngase en cuenta que la audiencia señalada será realizada a través del aplicativo Microsoft Teams y el correo electrónico del Despacho para que remitan las correspondientes actas de inventarios y avalúos es flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152020-00236-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Dr. JOHN STIB MARTINEZ VARGAS, aceptó la designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JHON FREDY YOPASA REYES.

En virtud de lo anterior, proceda el profesional del derecho dar respuesta a la demanda en los términos indicados en auto de 22 de noviembre de 2021, obrante a folio 247 del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202101046-00

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la curadora Ad Litem que representa a la menor **JOAN SEBASTIAN CÁRDENAS URBINA** contestó la demanda en tiempo.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2022**, ara efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152018-00548-00

Revisada la mortuoria de la referencia, se avizora que se hace necesario realizar los siguientes requerimientos:

- Se ordena requerir a BANCOLOMBIA y BANCO MUNDO MUJER para que informen de qué manera dieron cumplimiento al oficio No. 3063-V de fecha 10 de diciembre del 2021.
- Se requiere nuevamente a la apoderada ALEXANDRA ÁLVAREZ y su poderdante para que informe de que manera dieron cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 24 de noviembre del 2021.

Cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152019-00639-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador Ad Litem nombrado en favor del heredero Edgar Antonio Ortiz Wilche, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario en favor del interesado mencionado.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial **señala el día DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.** a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 3 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico del despacho.

Asimismo, se les requiere para que actualicen su dirección electrónica con el fin de citarlos mediante ese medio a la diligencia programada en este proveído. Por otro lado, se adosa y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Finalmente, téngase en cuenta que la audiencia señalada será realizada a través del aplicativo Microsoft Teams y el correo electrónico del Despacho para que remitan las correspondientes actas de inventarios y avalúos es flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

14

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reducción de Cuota Alimentaria
1100131100152018-00377-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **CESAR ASHLEY MORA BARNEY** contra **DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en representación de su menor hijo **JUAN PABLO MORA SÁNCHEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **MATILDE LEIVA ROMERO** para que actúe dentro de este asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018-00789-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos.**
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

47

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Patrimonial
110013110015201901192 -00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de las partes, con la correspondiente inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.
- **Allegue** la relación de activos y **pasivos** de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P).
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152018-00480-00

Previo a señalar audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se efectúe los emplazamientos ordenados en proveído de fecha 6 de diciembre del 2019, esto, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, se requiere a los interesados en la mortuoria de la referencia para que informen como dieron cumplimiento al comunicado de la DIAN de fecha 11 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 de FECHA 30 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
1100131100152022-00615-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **CRISTINA MORENO LEÓN** y en contra del señor **JOAN YESID DURÁN SAAVEDRA**, con relación a la menor **CLARA SOFÍA DURÁN MORENO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho judicial.

Téngase en cuenta que la Doctora Cristina Moreno León actúa en causa propia quien acredita el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022-00549-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por la señora **YULIETH NATALIA SOTELO BARAHONA** y en contra de la señora **EMILCE SICACHA RONCANCIO**, con relación al menor **JOHANNES ATUESTA SOTELO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales, a la abogada Dra. **SANDRA RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00623-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** si el señor IVÁN RAMÍREZ MURCIA, tuvo descendencia (hijos), fue casado o tuvo unión marital de hecho.
- **ALLEGUE** el registro civil de la demandante.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 de FECHA 30 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación con Investigación de Paternidad
110013110015202200624-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que instaura la señora **LAURA GERALDIN FRANCO SÁNCHEZ** en representación de la niña **DANNA ISABELLA HUERTAS FRANCO** contra el señor **EDWIN ALEXANDER HUERTAS ARÉVALO (impugnación de paternidad)** y el señor **JEFFERSON ALEXANDER ROBELTO ARCOS (investigación de Paternidad)**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202200625-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera clara la dirección de notificación, **correo electrónico** y **teléfono de contacto** de todos y cada uno de los herederos y su apoderado. (Artículo 82 #10).
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento **DIANA MARÍA FLOREZ CÁRDENAS, JUAN ALEXANDER FLOREZ CÁRDENAS y JORGE IVÁN FLOREZ CÁRDENAS** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
11001311001520220063000

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acredítese** el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS
11001311001520220060000

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acredítese** el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, al correo electrónico del extremo pasivo y no a una red social.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 139 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

78

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200395-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 11 de Familia Suba IV en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 17 de enero de 2022, por la Comisaría 11 de Familia Suba IV, respecto del **primer** incumplimiento a la Medida de Protección No. 202 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 de FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200457-00
ACCIONANTE : MARTHA CECILIA CAÑON QUINTERO
ACCIONADO : JHON FREDY CARREÑO AMAYA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JHON FREDY CARREÑO AMAYA**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 16 de julio de 2018 la señora **KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ**, solicitó ante la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JHON FREDY CARREÑO AMAYA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ** en contra del señor **JHON FREDY CARREÑO AMAYA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 10-11).

Llegado el día 25 de julio de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta el accionado en sus descargos acepto agredir verbalmente a la accionante (fol.15), la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: APROBAR la fórmulas de solución al conflicto planteadas por los comparecientes.

SEGUNDO: IMPONER Medidas de Protección a favor de la señora KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ y ordenar al señor JOHN FREDY CARREÑO AMAYA ABSTENERSE de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar y mas aún en estado de alicoramiento en persona de la señora KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ, en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar y/o en presencia de sus hijos JAMPIERE STEBAN Y DUVAN CAMILO CARREÑO RODRIGUEZ, 4 años y 15 meses de edad.

TERCERO: EXHORTAR a los señores KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ Y JOHN FREDY CARREÑO AMAYA, solucionar sus diferencias en términos asertivos y respetuosos, y en consecuencia, abstenerse de involucrar a sus hijos JAMPIERE STEBAN Y DUVAN CAMILO CARREÑO RODRIGUEZ, 4 años y 15 meses de edad, en sus conflictos, y en su lugar brindarles un ambiente sano y apto para su desarrollo y respetuoso de sus derechos, garantizándoles en forma permanente sus cuidados, acompañamiento, amor y la protección ante cualquier amenaza o factor de riesgo para su integridad física y/o emocional.

CUARTO: ORDENAR al señor JOHN FREDY CARREÑO AMAYA, VINCULARSE a un proceso terapéutico con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, abordar aspectos individuales que puedan incidir en el conflicto familiar, adquirir pautas asertivas de crianza y unificarlas con la madre de sus hijos, así como herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos y la comunicación asertiva, la ingesta de alcohol y demás aspectos que considere el profesional tratante; advirtiéndole que deberá iniciar el proceso dentro de los 15 días siguientes a la presente decisión y acreditar su asistencia a dicho proceso dentro de las acciones de seguimiento realizadas por este Despacho. Oficiese.

QUINTO: REMITIR a la señora KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ, a proceso terapéutico con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, abordar aspectos individuales que puedan incidir en el conflicto familiar, unificar pautas de crianza con el progenitor de su hijo, así como adquirir herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos y la comunicación asertiva, y demás aspectos que considere el profesional tratante. Oficiese.

SEXTO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría y las fórmulas de solución al conflicto planteadas por las partes. Para tal fin, se cita a los señores KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ Y JOHN FREDY CARREÑO AMAYA, para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) , A LAS 5:00 DE LA TARDE.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

NOVENO: COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho a la Fiscalía, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3ro del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

DÉCIMO: NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Accionante y accionado quedan notificados en estrados.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

En este estado de la diligencia, una vez se dio lectura por los comparecientes, manifiestan estar de acuerdo con el contenido de la decisión y no desean interponer recurso. Por lo anterior, queda en firme la providencia, siendo las 2:30 de la tarde.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, en auto del 12 de mayo de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 12 de mayo de 2022 la accionante se ratificó en los hechos objeto del presente incidente de incumplimiento, no obstante, se suspendió la diligencia y se señaló nueva fecha.

Llegado el día y hora (01 de junio de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos: *"las agresiones verbales se dieron por teléfono(...) me ofusque toda vez que ese día estaba lloviendo, los niños se me estaban mojando y en efecto si la trate mal"*, igualmente, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHON FREDY CARREÑO AMAYA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 01 de junio de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **JHON FREDY CARREÑO AMAYA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 01 de junio de 2022, emitida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II notificó en debida forma al señor JHON FREDY CARREÑO AMAYA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 25 de julio de 2018 mediante los cuales ordenó:

SEGUNDO: IMPONER Medidas de Protección a favor de la señora KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ y ordenar al señor JOHN FREDY CARREÑO AMAYA ABSTENERSE de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar y mas aún en estado de alicoramiento en persona de la señora KARINA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ, en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar y/o en presencia de sus hijos JAMPIERE STEBAN Y DUVAN CAMILO CARREÑO RODRIGUEZ, 4 años y 15 meses de edad.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper

esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JHON FREDY CARREÑO AMAYA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 21 de diciembre de 2015. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 01 de junio de 2022, proferida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano **JHON FREDY CARREÑO AMAYA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152007-00502-00

Estando el proceso al despacho para resolver la admisión del proceso, se debe señalar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), como quiera que en el escrito presentado el día 1 de agosto de la misma anualidad no se observa que haya otorgado poder a profesional del derecho, así mismo, no corrigió la demanda en cuanto a enfilear la misma contra el señor **JUAN DAVID ALBARRACÍN MONASTOQUE** siendo este mayor de edad y que no requiere representación por parte de su progenitora, finalmente, no se aclaró el domicilio de la parte demanda.

Por lo anterior, se evidencia que la parte interesada a pesar de haber subsanado en tiempo no dio cumplimiento a lo requiero en el auto aquí referido, como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO D 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
 DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN GÓMEZ VERGARA
 DEMANDADO : ALEXANDER DUARTE HERNANDEZ
 RADICACIÓN : 11001311001520200003800
 ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ VERGARA, contra del auto de 16 de junio de 2021, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, visible a folio 40.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones; el recurrente aduce que junto con la renuncia de poder presento constancia de la remisión del escrito a la demandante, la cual fue entregada por correo certificado el 02 de diciembre de 2020 por parte de la empresa A&F EXPRESS.

Razón por la cual debe ser tenida en cuenta la renuncia de poder presentada el día 10 de diciembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 16 de junio de 2021, notificado por estado el 17 del mismo mes y año (Fl.40).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y revisado los adjuntos presentados por el mismo, este juzgado realiza las siguientes precisiones:

La terminación del poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, tal como lo prevé el artículo 76 del C.G.P, de acuerdo con esto y revisado el plenario a folio 36-38, el día 10 de diciembre de 2020 el Doctor Mario Iván Álvarez presenta a este despacho memorial con la renuncia de poder al proceso en curso, sin embargo no se evidencia dentro del memorial los documentos descritos por el recurrente pues solo hasta la presentación del recurso se adjunta las notificaciones enviadas por la empresa de mensajería a la demandante.

En virtud de ello este juzgado emitió auto requiriendo al apoderado para que adjuntara a secretaría la comunicación enviada tal como lo enunciaba el recurrente y así validar la información y respetar los derechos al debido proceso y defensa de la demandante, sin embargo, una vez revisados los documentos adjuntos por el recurrente se evidencia que la comunicación si fue remitida por la empresa A&F EXPRESS el 02 de diciembre de 2020 y a folio 42 se puede evidenciar el acuse de recibo por parte de la demandante.

Lo anterior, no sin antes advertir que dichos anexos no habían sido remitidos al despacho y solo con el escrito mediante el cual se recurre el auto es que se agregó, pero en aras de la economía procesal, serán tenidos en cuenta tales anexos para revocar la decisión y continuar con el trámite correspondiente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER, el auto calendado de fecha 16 de junio de 2021, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Admitir la renuncia del poder conferido por la demandante MARIA DEL CARMEN GÓMEZ VERGARA al Doctor Mario Iván Álvarez y como consecuencia de ello, advertirle a la misma que deberá conferir poder a otro profesional del derecho para poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 DE FECHA 30 DE AGOSTO D 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario